



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y de Igualdad Sustantiva y de Género de la Septuagésima Quinta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Ley por la que se abroga la LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y se expide la **LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES RESPONSABLES DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**; por lo que las Comisiones Unidas proceden a emitir el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 27 de abril del 2023, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se abroga la *LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO* y se expide la **LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES RESPONSABLES DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**; presentada por las Diputadas Luz María García García y Mónica Estela Valdez Pulido integrantes de la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por las comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones de Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y de Igualdad Sustantiva y de Género, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en los artículos 64, 71 bis, 73 y 77 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa presentada por las diputadas Luz María García García y Mónica Estela Valdez Pulido, en su calidad de integrantes de la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

“En nuestro País y de manera particular en nuestro Estado, los cambios sociales y económicos que se han producido en las últimas décadas se han visto reflejados en la familia, desafortunadamente, uno de estos cambios es el crecimiento de las rupturas conyugales; además, la inestabilidad de las uniones se incrementa, lo que se observa en los porcentajes de personas divorciadas, que a partir de los 35 años empiezan a ser cada vez más importantes.”



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Sumado a ello es el hecho de que la pandemia mundial ocasionada por el virus del SARS COV 2 (COVID 19), golpeo en muchas familias ocasionando la muerte de uno de los progenitores, lo cual ha dado motivo a que en muchos hogares y familias sean solamente uno de los progenitores quien realiza de manera singular la tarea de ser el responsable de la manutención, contención, crianza y cuidado de sus menores hijos y por lo tanto, merecen el mismo trato por parte de la Ley, lo mismo ocurre, en el caso de los tutores, entre quienes debemos considerar aquellas personas que por alguna razón, no pueden realizar la adopción de los menores, cualquiera sea el motivo, principalmente porque se trata de familiares que se han quedado en custodia y cuidado de menores; así las cosas, es que resulta imperativo incorporar a la Ley a los padres y a los tutores de menores que ejercen, de manera singular, la manutención, protección, cuidado y crianza de los menores a su cargo, para que estos reciban el mismo trato por parte de la Ley, considerando que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y requieren el apoyo del Estado y sus áreas de Gobierno que tienen una influencia importante y significativa en el compromiso de ser el responsable de una familia.

Es preciso mencionar que, tanto para el hombre como para la mujer, dirigir y ser responsables de un hogar sin cónyuge o pareja puede representar una condición compleja, debido a que no solo tiene la responsabilidad del cuidado o atención de sus hijos, sino también de otras actividades como el trabajo para el sostenimiento de su hogar.

El espíritu fundamental de esta Iniciativa es materializar el acceso a los derechos humanos de las madres, padres y tutores responsables de familia, considerando que es el Estado el responsable de implementar políticas públicas que originen



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

programas y acciones de gobierno, para lograr la total inclusión a la sociedad de los grupos sociales en vulnerabilidad.

Uno de los objetivos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011, es que las autoridades pongan en el centro a la persona en la toma de decisiones desde la interpretación conforme que atiende a la progresividad de los derechos humanos, la realidad en el acceso a éstos parece compleja y para las madres, padres y tutores responsables de familia incluso aparece como una realidad ajena, donde en muchos casos es inalcanzable.

Atendiendo a ello, es fundamental atender lo preceptuado por el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 2º. del Código Familiar para el Estado, refiere lo siguiente: “El hombre y la mujer son iguales ante la ley”.

Ante estos criterios legales, resulta evidente que tanto el hombre como la mujer gozan de los mismo derechos y tienen las mismas obligaciones, por tal motivo resulta que la vigente LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCION DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, al solo estar dirigida al desarrollo y protección de las madres jefas de familia, omitiendo proteger y considerar a los padres y a los tutores que también realizan la función familiar de ser los proveedores y cuidadores de sus menores hijos, hijas o bien de sus tutelados, esto constituye una discriminación por razón de sexo y por razón del estado civil, violando con ello lo establecido en el artículo 1º de la Constitución



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece; “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Precisamente, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del año 2011 tuvieron como uno de sus ejes vertebrales la apertura del sistema jurídico mexicano a los ordenamientos internacionales con la integración de los tratados al derecho interno otorgándoles rango constitucional, pero también reconocimiento del derecho derivado de los propios tratados y de la jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales que han sido reconocidas por el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 133 Constitucional.

Esta consideración fue el fundamento para la reforma al artículo 4º. Constitucional, que establece actualmente: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...” y por otra parte, señala que: “Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

El "derecho a la protección de la familia" se reconoció textualmente hasta la reforma de derechos humanos de 2011, en el artículo 29 Constitucional, como uno de los derechos que no puede restringirse o suspenderse en ningún caso.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

La experiencia de diferentes culturas a través de la historia ha mostrado la necesidad que tiene la sociedad de reconocer y defender la institución de la familia; de ahí que, de modo particular el Estado y los Organismos Internacionales, deben proteger la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico, que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia para que pueda cumplir su función específica.

Es así, que con la presente Iniciativa de Ley las autoridades tendrán que hacer frente a su responsabilidad en materia de respeto y protección de los derechos humanos de mujeres y hombres, que siendo madres, padres y personas tutoras, no cuentan con otra persona con quien compartir las responsabilidades y sustento económico de la familia, lo que implica reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de mujeres, hombres, niñas y niños, desde la transversalización de la perspectiva de género, de interculturalidad, de infancia, y de discapacidad, pensando, además, en la protección y desarrollo integral de la familia.”

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, después de haber realizado un estudio y análisis de la iniciativa citada anteriormente, determinamos que se encuentran los elementos necesarios para dictaminar de manera procedente.

Esto es así, ya que las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones unidas hemos coincidido en que es imperante la abrogación de la LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y en su lugar expedir la **LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES RESPONSABLES DE**



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, con la finalidad de cumplir el imperativo constitucional contenido en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

En el contexto actual, la promulgación de leyes que garanticen la igualdad y protección integral de la familia y los menores no solo responde a una necesidad social, sino que también está alineada con los principios fundamentales de los derechos humanos y los Tratados Internacionales. La igualdad entre el hombre y la mujer y la protección de la familia son pilares fundamentales para la construcción de una sociedad equitativa y justa.

La igualdad entre el hombre y la mujer, es un principio consagrado en numerosas normativas internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración Universal de Derechos Humanos. La ley en cuestión refuerza este principio al asegurar que tanto hombres como mujeres sean tratados con equidad en el ámbito legal. Esta igualdad no solo es un derecho fundamental, sino que también promueve un entorno en el que todos los ciudadanos pueden participar y contribuir a la sociedad en condiciones de justicia y respeto mutuo.

Por otra parte, los Tratados Internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen claramente que los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger a la familia y garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. La ley propuesta busca cumplir con esta obligación al proporcionar un marco legal que



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

asegura la adecuada manutención y crianza de los menores, protegiendo sus derechos fundamentales y promoviendo su desarrollo integral.

Al garantizar que la ley proteja a todos los miembros de la familia por igual y asegure condiciones adecuadas para la crianza de los menores, se reafirma el compromiso con los derechos humanos y la dignidad inherente a cada persona.

En cuanto a la legislación estatal encontramos armonía legislativa con el artículo 2º. de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que consagra en su segundo párrafo: *“Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.”*

Por todo lo anterior, los integrantes de las comisiones consideramos que la ley en cuestión no solo es justa y necesaria, sino que también está profundamente alineada con los principios de igualdad, derechos humanos y protección familiar establecidos en los Tratados Internacionales. Al asegurar que tanto hombres como mujeres sean tratados de manera equitativa y que se brinde un marco robusto para la protección y bienestar de los menores, esta ley contribuye significativamente a la construcción de una sociedad más justa, humana y respetuosa de los derechos fundamentales. La implementación de esta normativa no solo responde a una necesidad legal, sino que también encarna un compromiso con los valores universales de justicia y dignidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

52 fracción I, 62 fracciones V bis, VII y XI, 71 bis, 73, 77, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones unidas de Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES RESPONSABLES DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De los Sujetos, Objeto y Competencias

ARTICULO 1º.

La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de Michoacán; tiene por objeto regular los derechos de las madres, padres o tutores responsables de familia, así como las políticas públicas y programas que garanticen un apoyo económico mensual para alimentos, y demás beneficios, necesarios para mejorar su calidad de vida y la de sus menores hijos o tutelados.

ARTICULO 2º.

Para efectos de esta Ley se entiende por:



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

I. Alimentos: Según lo previsto por el Código Familiar del Estado de Michoacán;

II. DIF Michoacán: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán;

III. Estudio socioeconómico: Cédula de información socioeconómica aplicada en visitas domiciliarias a quien solicita los beneficios que establece la Ley;

IV. Sistema: Es el Sistema Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres, Padres y Tutores Responsables de Familia, conformado por el Sistema DIF Estatal en coordinación con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

V. Madres, Padres y Tutores Responsables de Familia: Las personas que se encuentran en condiciones de desventaja socioeconómica, por el hecho de ser madres, padres o tutores que son responsables de familia, por ser el único sostén económico de sus hijos menores de edad, con independencia de las circunstancias que originaron dicha situación.

VI. Personas Beneficiarias: Las madres, padres o tutores responsables de familia, que acrediten encontrarse en tal situación, las cuales deberán residir en el Estado, con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha en que soliciten por primera vez los apoyos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 3º.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Gobierno del



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Estado, y a los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y entidades que se señalan.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.

ARTICULO 4º.

Son autoridades en la materia:

I. El Sistema Estatal de Desarrollo y Protección de las Madres, Padres y Tutores Responsables de Familia del Estado.

II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

III. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Bienestar;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. La Secretaría de Educación en el Estado, y
- VIII. Los Sistemas DIF Municipales.

ARTICULO 5 °.

En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, se asignarán los recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, las partidas destinadas a este propósito, se incrementarán progresivamente y no podrán eliminarse ni reducirse en los subsecuentes ejercicios fiscales.

El Congreso del Estado de Michoacán verificará que, aprobado el Presupuesto anual de Egresos del Estado, se incluyan los recursos suficientes y necesarios para hacer efectivos los programas y acciones dirigidos a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

CAPÍTULO II

DESARROLLO Y PROTECCIÓN A LAS MADRES, PADRES Y TUTORES RESPONSABLES DE FAMILIA

ARTÍCULO 6°. Las madres, los padres y los tutores responsables de familia, tienen derecho de acceder a:



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

- I. Junto con sus menores hijos o tutelados, atención médica y psicológica gratuita, medicinas y hospitalización de calidad cuando no sean derechohabientes de ninguna institución de seguridad social;
- II. Programas de alfabetización y educación básica, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;
- III. Becas educativas, de conformidad con las disposiciones aplicables, que les permiten iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico;
- IV. Programas de capacitación para el trabajo para obtener un ingreso propio;
- V. Programas de apoyo a proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Créditos;
- VII. Apoyos de asistencia social;
- VIII. Recibir asesoría jurídica gratuita y la asistencia necesaria para gestionar los apoyos que se deriven de los programas que se establezcan en su beneficio;
- IX. Beneficios de apoyo económico mensual a que se refiere esta Ley, el cual destinará a los alimentos;
- X. No ser discriminadas por su condición;
- XI. Trato digno al solicitar los apoyos y programas enfocados a ellas; y,
- XII. Demás que señale la Ley.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES

ARTÍCULO 7º. Las autoridades en la materia brindarán asesoría a las madres, padres o tutores responsables de familia, sobre los programas de apoyo que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 8º. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en coordinación con los sistemas DIF municipales:

- I. Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento;
- II. Evaluar los programas, lineamientos y sus mecanismos de ejecución, creados a partir de lo establecido en este Ordenamiento;
- III. Elaborar una base de datos con el padrón de las personas inscritas a los programas que se implementen por parte de las autoridades de la administración pública, en beneficio de las personas señaladas en esta Ley;
- IV. Otorgar asesoría a las personas beneficiarias de este Ordenamiento sobre los programas de apoyo a las mismas, implementados por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

V. Canalizar a las instituciones competentes, a las personas beneficiarias de ésta, a efecto de que puedan ser atendidas, y

VI. Promover en coordinación con instituciones privadas de asistencia social, acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

ARTICULO 9º. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de esta Ley que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica, lo hagan.

Además, promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que le permita el acceso a una mejor calidad de vida.

ARTICULO 10. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, promoverá la inscripción a programas de capacitación que ésta desarrolle, que se encuentren dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley.

Establecer convenios con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán (ICATMI), para la organización e impartición de Cursos, Talleres y Programas de Capacitación para el trabajo, en beneficio de las madres, padres y tutores responsables de familia.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Asimismo, promoverá ante el sector privado la contratación de madres, padres y tutores responsables de familia.

ARTICULO 11. La Secretaría de Finanzas otorgará incentivos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a las madres, padres y tutores responsables de familia, que establezcan micro o pequeñas empresas.

Establecer convenios con el Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán (Sí Financia), para la gestión y otorgamiento de esquemas de financiamiento, capacitación en materia de creación y desarrollo de micro empresas, en beneficio de las madres, padres y tutores responsables de familia.

ARTICULO 12. La Secretaría de Bienestar en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

ARTICULO 13. El Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre mujeres, hombres y personas tutoras responsables de familia, que se encuentren al cuidado y manutención de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

ARTICULO 14. El gobierno municipal, por conducto del Sistema DIF Municipal, en la medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores responsables de familia.

ARTICULO 15. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las madres, padres y tutores responsables de familia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS

ARTICULO 16. Las madres, padres y personas tutoras responsables de familia, así como sus hijas e hijos o menores tutelados, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos, programas o servicios.

DEL APOYO ECONÓMICO MENSUAL



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

ARTÍCULO 17. Las mujeres, hombres y tutores responsables de familia, recibirán un apoyo económico mensual, no menor a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta por seis meses.

ARTÍCULO 18. Las mujeres, hombres y tutores responsables de familia, deberán cumplir con los siguientes requisitos para tener derecho al apoyo económico mensual:

- I. Tener domicilio comprobable en el Estado;
- II. Acreditar que tienen hijos menores de edad y que estos se encuentren inscritos en el sistema educativo del Estado;
- III. Ingresar y concluir curso de capacitación técnica o laboral que contribuya a su desarrollo, que no será menor a un año; y,
- IV. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias. Para efectos de la fracción III el sistema deberá elaborar un estudio de mercado, que indique, cuáles son las áreas de mayor potencial de sustentabilidad laboral y económica, y sobre ellas, instrumentar los cursos.

ARTÍCULO 19. El incumplimiento por parte de las madres, padres o tutores responsables de familia, de los requisitos u obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar a la negativa o suspensión del apoyo económico mensual, según sea el caso.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

ARTÍCULO 20. El derecho al apoyo económico mensual, a que se refiere esta Ley, termina:

- I. Cuando concluya el periodo de los seis meses;
- II. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a los dispuestos en esta Ley;
- III. Cuando durante el programa exista violencia familiar principalmente sobre los hijos, a menos que reciba atención especializada; y,
- IV. Cuando reciba cualquier tipo de apoyo de otro programa federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 21. El apoyo económico mensual a que tienen derecho los beneficiarios, se otorgará a través de los mecanismos que establezca el Sistema.

PADRÓN DE PERSONAS BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 22. El Sistema tendrá la obligación de integrar un padrón de las madres, padres y personas tutoras responsables de familia y deberá actualizarlo cada seis meses, para dar cumplimiento en tiempo y forma con el objeto de esta ley.

ARTÍCULO 23. El padrón se integrará con los expedientes individuales de cada madre, padre o tutores responsables de familia y se conformará con base en el estudio socioeconómico recabado en las visitas domiciliarias que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. Este padrón será



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

público sin perjuicio de lo dispuesto en materia de datos personales en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPITULO V

SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAS MADRES, PADRES Y TUTORES RESPONSABLES DE FAMILIA.

ARTÍCULO 24. El Sistema se integra por el Titular de:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado
- II. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría de Desarrollo Económico; y
- VI. La Secretaría de Educación en el Estado.

ARTÍCULO 25. El Sistema será presidido por el Director del Sistema DIF Estatal, sesionando de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando así lo requiera.

Los cargos como integrantes del Sistema son honoríficos.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

ARTÍCULO 26. Son atribuciones del Sistema:

I. Garantizar los derechos de las madres, padres y tutores responsables de familia.

II. Evaluar y monitorear los impactos generados en las madres, padres y tutores responsables de familia, respecto del mejoramiento de su calidad de vida;

III. Proponer políticas públicas y mecanismos tendientes a fomentar el desarrollo social de las madres, padres y tutores responsables de familia.

IV. Generar una bolsa de trabajo vinculada a los procesos de capacitación, buscando sean contratadas en las mejores condiciones;

V. Coordinarse con las autoridades en la materia, para elaborar y publicar informes trimestrales que especifiquen las metas físicas programadas, así como los recursos aplicados, los avances respectivos y los resultados alcanzados;

VI. Buscar compensaciones e incentivos fiscales a toda persona física o moral que genere empleo para madres, padres y tutores responsables de familia a que se refiere esta Ley; y,

VII. Demás que le señala esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 27. Son obligaciones del Sistema:



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

I. Tener a la vista del público los requisitos, derechos, obligaciones y procedimientos para acceder al disfrute de los programas correspondientes y la ayuda económica mensual destinada a las personas beneficiarias de esta Ley;

II. Abstenerse de condicionar el otorgamiento de los programas respectivos y la ayuda económica mensual a las madres, padres y tutores responsables de familia, que cumplan con los requisitos que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Abstenerse de emplear la ayuda económica mensual y demás programas a que se refiere la presente Ley para hacer proselitismo a favor de un partido político, de un candidato o precandidato o proselitismo personal; y,

IV. Las demás que prevean otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 28. A los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, les será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Gobernador deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la misma.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

TERCERO. El Gobernador del Estado creará el Sistema Estatal de Desarrollo y Protección de las madres, padres y tutores responsables de familia, dentro de sesenta días naturales a la publicación de esta Ley.

CUARTO. El Sistema DIF deberá elaborar el Programa de Apoyo Económico Mensual para madres, padres y tutores responsables de familia, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de la misma.

QUINTO. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado deberá considerar las asignaciones presupuestales correspondientes para la aplicación de la presente Ley, así como realizar el ajuste anual de acuerdo a el aumento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán; a 14 de julio del año 2024.

COMISIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DEL A FAMILIA

Dip. Luz María García García
Presidenta

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido
Integrante

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

Presidente

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Integrante

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Dip. María de la Luz Núñez Ramos

Presidenta

Dip. Samanta Flores Adame

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Las firmas que obran en la presente foja forman parte integral del dictamen por el que se expide la **LEY DE PROTECCION DE MADRES, PADRES Y TUTORES RESPONSABLES DE FAMILIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** elaborado por las comisiones de Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Social y de Igualdad Sustantiva y de Género, de fecha 14 días de julio de 2024. -----*Gph.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA